

ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES EN EL ÁMBITO JUDICIAL DE LAS SENTENCIAS CONTRA MÉXICO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

MTRO. GENARO GONZÁLEZ LICEA**

Analizar las implicaciones en el ámbito judicial de las sentencias contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un tema, además de importante, complejo. La razón capital, hipótesis que guiará la presente exposición, es la inexistencia de un procedimiento *ex profeso* en el marco jurídico nacional para cumplirlas.¹ Estamos ante el problema de la obligatoriedad de las sentencias de esta instancia internacional reconocida por nuestro país y, más específicamente, ante su manifestación y concreción jurídica, como es el cumplimiento de los efectos directos e indirectos de la sentencia.

En el primer caso, la manifestación se da a través de la restitución de lo que se ordena y, en el segundo, el indirecto, en la interpretación que debe asumir el Estado condenado, en cuanto a la prevención para casos futuros semejantes. Este último aspecto también es conocido como el "efecto útil" de los criterios contenidos en la sentencia, mismos que generan la posibilidad de una mejor tutela, prevención y rápida restitución de los derechos humanos estudiados en la sentencia condenatoria. Por supuesto, dentro de los efectos indirectos está también el principio rector del cumplimiento de la obligación del tratado mismo. Hecho que no pocas veces se olvida.

El tema es clave. Efectivamente, estamos ante el problema de los

efectos de la sentencia y, antes de ello, de la aplicación del tratado mismo. Es un punto que sobre todo el legislador debe estudiar con mucho cuidado. Ello en virtud de que el Estado mexicano, como sujeto de Derecho Internacional, se obliga mediante la firma de tratados internacionales ratificados por el Congreso (Cámara de Senadores), a la aplicación en el territorio nacional del contenido de los mismos.

Esta obligación, considero, comprende también los efectos de la sentencia emitida por un órgano internacional que emana de un tratado internacional, como lo es el que nos ocupa. La firma y ratificación de un tratado conlleva, implícitamente, el compromiso de hacer las adecuaciones jurídicas necesarias que permitan que los contenidos de los mismos se vuelvan parte del sistema jurídico nacional.

En la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe imperar el mismo criterio, garantizar las adecuaciones jurídicas para cumplirlas a cabalidad, más aún después de reconocer su competencia contenciosa en 1998.

Uno de los principios del Derecho Internacional es que todo acuerdo deberá ser cumplido y toda violación sobre un compromiso jurídico contraído conlleva la obligación de repararlo moral y económicamente, de acuerdo con el caso; razón por la cual

* Ponencia presentada el 16 de mayo de 2012 en las Mesas Redondas "Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos: Un enfoque en la administración de justicia", organizadas por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a través del Instituto de Estudios Judiciales.

** Secretario Auxiliar de Acuerdos de la Primera Sala Penal y Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

se debe fortalecer la idea de obligatoriedad de las sentencias mediante medidas internas de implementación de las mismas, sea con mecanismos de restitución íntegra de la víctima en sus derechos violados, o a través de una restitución satisfactoria. Dicho de otra manera, no íntegra ni plena, dada la imposibilidad de que así sea.

Sin embargo, a estos mecanismos se asoma uno más, referido a que el Estado Parte debe establecer los mecanismos de instrumentación necesarios para el caso en que la sentencia a implementar rebase los límites de la cosa juzgada. Considero que de no ser así, el Estado Parte incumple no solamente el efecto de la sentencia, sino, como lo he dicho, el tratado mismo que lo obliga.

Es indispensable que los Estados Parte, en lo particular nuestro país, establezcan en sus ordenamientos una referencia expresa al cumplimiento de las sentencias, especialmente de aquellas de condena a restitución íntegra a la víctima y que trastoca la cosa juzgada y, por tanto, la total reposición del procedimiento.

De ninguna manera considero que se perjudique el principio de unidad jurídica local si, por excepción, en sus instrumentos jurídicos se instruye la revisión de una sentencia que encierra cosa juzgada a nivel local, dada la sentencia de restitución integral del procedimiento que pueda emitir la Corte Interamericana al estudiar la violación de derechos humanos cometidos a la víctima. Con la revisión de la cosa juzgada no solamente se cumple el mandato de una sentencia internacional, sino también se da cumplimiento a la obligación contraída mediante la firma del tratado respectivo.

Aunque se trata de la implementación *stricto sensu* de una sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) contra España, ilustra el procedimiento jurídico que se siguió al respecto, ante la ausencia de un mecanismo que permitiese tal implementación. Me refiero al caso Barberà, Messequé y Jabardo

contra España, de seis de diciembre de 1998. Caso en el cual, fue el Tribunal Constitucional quien, a través del recurso de amparo, dio ejecución a la decisión europea en su sentencia 245/1991, de 16 de diciembre. Para resolver el recurso de amparo planteado por los señores Barberà, Messequé y Jabardo lo primero que hizo el Tribunal Constitucional fue precisar cuál era el objeto del escrito de los recurrentes, que no era, pese a lo que habían entendido la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, la ejecución de las sentencias del TEDH en el ordenamiento español—las sentencias del TEDH no son ejecutivas en España, aunque en virtud de los arts. 96.1 y 10.2 CE implican la existencia de determinados efectos—, sino 'lo que este Tribunal ha de examinar en el presente recurso de amparo es si la sentencia del Tribunal Supremo impugnada, como acto de un poder público español, ha lesionado derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y cuyo amparo en último extremo corresponde a este Tribunal Constitucional'.²

Lo importante a resaltar, como lo señala Queralt Jiménez, es el cómo: partiendo de la original forma de reconducir el objeto del recurso, el Tribunal Constitucional, después de reconocer la corrección técnica de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990, acabó por declarar la nulidad de las decisiones judiciales impugnadas por las partes y ordenó que las actuaciones se retrotrajeran al momento anterior a que se produjera la lesión del derecho a un proceso justo (art. 6.1 Corte Europea de Derechos Humanos), homólogo de nuestro derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 Constitución de España), puesta de manifiesto por el TEDH.³

Sobre este punto—que tomo como un posible ejemplo en nuestro país—puedo agregar que “pese a lo que hubiera sido lógico esperar tras esta sentencia, el Tribunal Constitucional, y algunos órganos del Poder Judicial, ha rechazado la posibilidad de ejecutar las sentencias

del TEDH hasta que no se produzca una modificación legislativa que así lo prevea".⁴

Otros casos sucedieron posteriormente, sin embargo, por la similitud en relación con la inexistencia de un procedimiento de cumplimiento de sentencia cuando se trastoca el límite de la cosa juzgada, por parte de un tribunal internacional, para nosotros —escúchese la Corte Interamericana de Derechos Humanos— es el por qué consideré oportuno referirme a él.

Es sabido que en nuestro país no se ha dado, hasta el momento, una situación así. Sin embargo, guardada la proporción y para fines netamente explicativos de nuestra ya citada hipótesis de trabajo, me referiré al caso Rosendo Radilla.⁵

Como lo expuse, de la misma manera que la firma y ratificación de un tratado obliga a su cumplimiento, así también lo hago extensivo a la implementación de sus sentencias, en el caso, las que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo que se traduce en la necesidad de efectuar las adecuaciones jurídicas necesarias para cumplimentar, plenamente sus sentencias, más todavía cuando se ha reconocido su competencia contenciosa.

En el caso de la sentencia de Rosendo Radilla, sus criterios pueden ser obligatorios u orientadores. Lo cierto es que el juez debe tener el mayor cuidado posible al implementarlos, más aún cuando los considere contrarios a alguna norma o criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Cómo implementaron los efectos de la sentencia? Previo estudio de obligatoriedad, el Pleno de la Suprema Corte emitió pautas jurídicas de gran alcance, una de ellas fue que los criterios que emita la Corte Interamericana en cuestión son orientadores cuando el Estado mexicano no fue parte, siempre y cuando sean favorables a la persona en términos del artículo 1o. constitucional. Además, por otra parte, hizo uso de la facultad de atracción que

le permite el artículo 107 constitucional, razón por la cual emitió la circular 4/2011-P, relacionada con situaciones que vulneren derechos humanos de civiles y que bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar. En esta circular se solicita a magistrados de circuito y jueces de Distrito, que "en caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informen a esta Suprema Corte para que reasuma su competencia originaria o bien ejerza su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia". El problema de fondo es el cuestionamiento en materia de derechos humanos del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, el cual refiere:⁶

Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar: (...)

- II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:
- a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
 - b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
 - c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;
 - d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
 - e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

(F. DE E., D.O.F. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1933)

58 Mtro. Genaro González Licea

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

Al margen de expresar que la Suprema Corte optó por atraer tales asuntos y no por la suspensión de las resoluciones de los mismos hasta en tanto se pronunciara el Poder Legislativo sobre los efectos de la sentencia que se comenta, lo cierto es que esta circunstancia, considero, bien pudo evitarse, de existir un procedimiento ex profeso para cumplir las sentencias contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se busca pues un procedimiento que permita la articulación y armonización de los sistemas nacionales y regionales, respetando así, en plenitud, los derechos humanos y, por supuesto, la restitución de las víctimas del goce de sus derechos afectados. La sentencia misma, en cada caso, incluye un pronunciamiento respecto a los actos concretos que el Estado condenado debe realizar para cumplir con ella.

Si los tratados internacionales influyen para llevar a cabo una reordenación del derecho nacional, esta reordenación no tiene porque excluir la necesidad de crear un mecanismo encargado de ejecutar sentencias; más aún cuando, dado el caso, la sentencia internacional choca con la cosa juzgada local y con el derecho a la ejecución de las sentencias nacionales. Es inviable, a mi entender, la inejecución de una sentencia, así se trate de cosa juzgada, emitida en este caso contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El problema que debato es si el señalamiento, el procedimiento mismo, en un caso así, debe o no estar expresamente contenido en la legislación jurídica correspondiente. Mi respuesta es que sí. El tema está en la mesa.

¿Cómo se han implementado las sentencias? Si bien no existe un documento ex profeso para el cumplimiento de sentencias, que sería lo ideal, sí existen disposiciones que permiten el cumplimiento de las mismas. Para dar cumplimiento a estas sentencias, nuestro

país ha seguido, principalmente, la propia idea de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala que para ejecutar una sentencia de la Corte Interamericana se debe seguir el mismo procedimiento como se ejecuta una sentencia en el país respectivo.

Recordemos, sin embargo, que esto es para el caso de indemnización, atento a lo dispuesto en el artículo 68.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ya que, en general, en el artículo 68.1, los Estados se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este señalamiento permite la posibilidad de estar en presencia de una sentencia que pueda trastocar los límites de cosa juzgada.

Naturalmente, en ninguna parte del articulado de la propia Convención se condiciona la eficiencia del cumplimiento de la sentencia a los instrumentos de reparación existentes en el Derecho Interno. Sin embargo, esta disposición de ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con la forma en como se ejecutan internamente en el país, ha sido motivo de diversas interpretaciones doctrinarias (monista, dualista, coordinadora y humanista).⁷

Es de mencionar que todo indica que "nuestro legislador se inclina por el sistema dualista, ya que para incorporar un tratado internacional al Derecho Interno o doméstico, se requiere que aquél sea acorde con la Constitución (requisito de validez, sustancial o de fondo), que se celebre por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, y se publique en el *Diario Oficial de la Federación* (requisito de vigencia o formales)".⁸ Sin embargo, con la reforma en derechos humanos de 2011, me parece que las cosas ya no son exactamente así. Ahora vivimos un cambio radical en la materia, un reconocimiento sin precedentes de los derechos humanos contenidos en el marco jurídico nacional e internacional, vía los tratados de los cuales el Estado mexicano es parte. La doctrina dualista, en suma, para México, estimo que está en revisión.

De manera que es claro el hecho de que implementar las sentencias internacionales, en particular de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye, sin duda, un tema de gran trascendencia jurídica. Nadie puede evadir la reflexión al respecto. Es propicio recordar, en estos momentos, que los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano son vinculantes para nuestro país; que la Corte Interamericana proviene de un tratado, en el cual se reconoció su carácter consultivo y contencioso y, por último, que sus resoluciones son obligatorias.

Reitero el punto: es inexistente un adecuado instrumental jurídico para implementar las sentencias, en este caso, de la Corte Internacional que nos ocupa, en nuestro país. En realidad esto es común en América Latina, empero, las cosas han cambiado en los últimos diez años. Ahora, en la mayor parte de los países latinoamericanos y del mundo mismo, los derechos humanos constituyen un elemento capital de fortalecimiento interno, una nueva visión y cultura, en lo económico, social, jurídico. Constituyen un medio fundamental para fortalecer un Estado de derecho, tanto en lo interno, como a través del sistema internacional, así como un medio capital para proteger internamente los derechos humanos.

Retomo la idea, ¿cómo se han implementado las sentencias internacionales en nuestro país? Naturalmente, de acuerdo con cada caso dependerá la reparación del daño que sobre ese agravio emita la Corte Interamericana en Derechos Humanos. En gran parte, los mandatos de tales sentencias se han caracterizado como preventivas (pretenden evitar la reiteración o continuidad del agravio) y restitutivas (son las medidas dictadas en consecuencia del agravio).

Sea cual fuese el tipo de resolución de la Corte en cuestión (preventiva, constitutiva, de opiniones consultivas y medidas provisionales), lo cierto es que todas ellas son vinculantes entre las partes, aunque con fuerza distinta.⁹ Cabe resaltar, por tanto, que hasta estos momentos las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido de satisfacción o indemnización, y ninguna de restitución *in integrum* (revocación de la sentencia, del procedimiento en general). Si algo así ocurriera, el Estado mexicano no se encuentra jurídicamente preparado para enfrentar un problema de tal magnitud.

Así las cosas, tenemos que para implementar las sentencias internacionales tomamos el contenido por excelencia de la Ley de Amparo, específicamente, coincido con Mondragón Reyes, respecto del incidente de inejecución de sentencia.

Sobre el caso Radilla, me interesa subrayar que la Suprema Corte instrumentó los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, en dicha sentencia se sanciona al Estado mexicano por no hacer, es decir, por omisión, silencio e inactividad procesal del caso. De ninguna manera se pronuncia por una restitución *in integrum* (revocación de la sentencia, del procedimiento en general) que es el caso, para mí, más preocupante, toda vez que no percibo un procedimiento *ex profeso* para llevarlo a cabo.

De ninguna manera niego el valor del caso, considero solamente que es tan importante como otros casos. El proceso de los derechos humanos en México es un todo. El caso Radilla es parte de ese todo, como lo es también la misma reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Naturalmente hay otras sentencias condenatorias contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; éstas se ubican de acuerdo con: 1) casos contenciosos (nueve, entre ellos el caso Radilla); 2) opiniones consultivas (dos); 3) medidas provisionales (doce), y 4) supervisión de cumplimiento de sentencias (seis: caso Castañeda Gutman vs. México, dos resoluciones; caso Radilla Pacheco vs. México, dos resoluciones; caso Fernández Ortega y otros vs. México; y, finalmente, el caso Rosendo Cantú y otra vs. México).

En síntesis, para proporcionar cumplimiento al fallo de la Corte

60 Mtro. Genaro González Licea

Interamericana que comentamos, sea de restitución *in integrum* de la sentencia, o de reparación de daño emergente, lucro cesante, daño moral, reparación simbólica, como ya he mencionado, la Ley de Amparo, el juicio de amparo, es el instrumento por excelencia. ¿La nueva Ley de Amparo contempla un procedimiento ex profeso para el cumplimiento de sentencias internacionales? Hasta donde yo sé, no.

Es cierto que hasta estos momentos se han implementado las sentencias contra México sin violentar el orden jurídico interno. Sea por medio de la Ley de Amparo, o por las resoluciones mismas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante ello, considero que es importante contar con un procedimiento ex profeso en el marco jurídico nacional para implementar en sus términos y cabalidad cualquier tipo de sentencia.

Para concluir, permítase referir aquí el contenido de los efectos de la resolución de un asunto relacionado con el caso Rosendo Radilla.

Ya mencioné algunas acciones de la Suprema Corte sobre el cumplimiento de una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sobre el particular, dos elementos resultan claves: 1) los criterios que emita la Corte Interamericana en cuestión son orientadores cuando el Estado mexicano no fue parte, siempre y cuando sean favorables a la persona en términos del artículo 1o.1 constitucional y, 2) sean obligatorios u orientadores, el juez debe atenderlos de manera excepcional cuando el criterio interno se oponga al emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, ¿puedo tener acceso a la averiguación previa del caso Rosendo Radilla? La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un asunto en el cual se determinó amparar a Tita Radilla Martínez, quien fue reconocida como víctima de violaciones a derechos humanos por la desaparición de su padre, Rosendo Radilla Pacheco, en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Radilla Pacheco vs. México.¹⁰

En esta resolución se revocó la sentencia de un Juzgado de Distrito, derivada de la solicitud de acceso a información pública presentada por una organización no gubernamental, a nombre de Tita Radilla Martínez, para acceder al expediente de averiguación previa de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, ocurrida en 1974 en el marco de la llamada "Guerra Sucia".

La Primera Sala sostuvo que el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental debe ser interpretado en el sentido de que las averiguaciones previas sobre hechos que puedan constituir graves violaciones a derechos humanos no se encuentran reservadas, razón por la cual son información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 constitucional.

La Sala llegó a esta conclusión en acatamiento, precisamente, a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el fallo antes citado, y en atención a la jurisprudencia de la propia Suprema Corte.

Como se aprecia, la importancia de esta resolución se debe a que forma parte de la implementación de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla y, por lo mismo, es obligado mencionar los criterios que en ella se determinan. Entre otros:

- El acceso a las averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Recuérdese que en el derecho a la información impera el acceso y máxima publicidad de la información. Excepciones, el caso de la averiguación previa que es información reservada; sin embargo, cuando se trata de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, estamos ante una excepción a la excepción.
- El concepto de delitos o crímenes de lesa humanidad para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa

que los investiga (artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

- Los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas son violaciones graves a los derechos humanos para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que los investiga.
- Los efectos de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, son obligatorios para el Estado mexicano.
- En el ordenamiento jurídico mexicano, la representación legal de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos surte todos sus efectos, ya sea ante autoridades administrativas o ante los tribunales locales o federales.¹¹

Subrayo la importancia del tema aquí tratado. Considero que es de capital importancia que se cuente con un procedimiento expreso para cumplir las sentencias contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, más aún en aquellos casos en los que se trastoca los límites de cosa juzgada.

Fuentes Consultadas

MONDRAGÓN REYES, SALVADOR, *Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007.

QUERALT JIMÉNEZ, ARGELINA, *La interpretación de los derechos: del tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

1. Legislación consultada

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

NOTAS

- 1 Véase para este tema de ejecución de sentencias: Mondragón Reyes, Salvador, *Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007.
- 2 Queralt Jiménez, Argelina, *La interpretación de los derechos: del tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 55.
- 3 *Ibidem*, pp. 55 y 56.
- 4 *Ibidem*, p. 57.
- 5 Varios 912/2010 (14 de julio de 2011). Solicitante: Rosendo Radilla Pacheco. Sujeto relacionado: Pleno de la SCJN, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 6 *Diario Oficial de la Federación* de 31 de agosto de 1933. Código de Justicia Militar.
- 7 Véase: Mondragón Reyes, Salvador, *Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., pp. 5-9. La doctrina monista: según la cual existe un solo derecho, ya que tanto el Derecho Internacional como el Derecho Interno son ramas de un mismo tronco; dualista: para esta corriente el Derecho Internacional y el Derecho Interno constituyen ordenamientos jurídicos independientes; coordinadora: esta tesis, igual que la monista, considera que existe unidad entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Sin embargo, señala que la relación entre éstos no es de subordinación, sino de coordinación; y humanista: sostiene la primacía de la persona, y que ante un caso de conflicto debe prevalecer la norma que proteja los derechos humanos con mayor legitimidad. Por lo cual en algunos casos prevalecerá el tratado sobre la ley, cuando sea de mayor beneficio a la persona. En otros casos, la ley, en tanto que ésta sea más protectora que el tratado.
- 8 *Ibidem*, pp. 11 y 12.

62 Mtro. Genaro González Licea

- 9 Véase Mondragón Reyes, Salvador, *op. cit.*
- 10 Amparo en revisión 168/2011 (30 de noviembre de 2011). Recurrentes: Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, S. A. de C. V., Tita Radilla Martínez e Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
- 11 Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada VII/2012 (10ª) a la XV/2012 (10ª).